

¿Puede exigirse un informe de ambiental cuya regulación se ha publicado en Internet?

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El informe de compatibilidad con las estrategias marinas está regulado por un real decreto que se remite a una página de internet para completar su contenido.

El informe de compatibilidad con las estrategias marinas (EE. MM.) fue introducido por el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 3.3 de la Ley 21/2010, de Protección del Medio Marino.

Se trata de un informe ambiental de carácter preceptivo y vinculante que debe emitirse con ocasión de la autorización de las actividades y vertidos que así lo requieran. Las actividades sometidas a informe de compatibilidad son las enunciadas en el anexo I del real decreto (como las energías renovables en el mar, la instalación de gasoductos y oleoductos o las infraestructuras marinas portuarias) y los vertidos que regula el título IV de la Ley de Protección del Medio Marino. El real decreto precisa que carecerán de validez los actos de aprobación o autorización de estas actividades cuando no hayan sido sometidos a informe de compatibilidad con las estrategias marinas o cuando dicho informe haya sido desfavorable.

En este informe de compatibilidad con las estrategias marinas, la autoridad competente (por regla general, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar) se pronuncia sobre los posibles efectos de la actuación sobre los objetivos ambientales de la estrategia marina

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

correspondiente establecidos en el anexo II del real decreto mediante la aplicación de los criterios de compatibilidad recogidos en su anexo III.

Ocurre, sin embargo, que, si bien el anexo II identifica mediante letras y números los objetivos ambientales específicos que han de aplicarse a cada actuación, no contiene la relación de dichos objetivos. Para ello se remite a la Resolución de 13 de noviembre del 2012 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba dichos objetivos para cada demarcación marina (BOE de 27 de noviembre del 2012), a la vez que incluye una dirección web en la que deberían poder consultarse.

La dirección web ofrecida no está operativa, por lo que consultamos directamente la Resolución del 13 de noviembre del 2012 a la que se remite el real decreto para comprobar, con sorpresa, que este acuerdo reenvía también a una url para conocer los objetivos de las demarcaciones marinas... ¡que tampoco está operativa! Sí funcionan, en cambio, las direcciones de internet en las que publican los objetivos específicos de cada demarcación marina que aparecen enunciadas en el anexo II del real decreto *a pie de página*.

Pero, con independencia de que estén o no operativas, la remisión a páginas web (modificables en cualquier momento) para conocer los objetivos ambientales de las demarcaciones marinas contradice el más elemental principio de seguridad jurídica e impide que los objetivos ambientales tengan eficacia y produzcan efectos jurídicos al no haber sido publicados según prescribe el artículo 131 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Entendemos que puede resultar aplicable, en este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo sobre el deber de publicación íntegra del contenido normativo de los instrumentos de planeamiento como requisito de eficacia, de manera que, si bien su incumplimiento no es causa de anulación del instrumento de planeamiento —sólo determina su ineficacia—, sí comporta la nulidad de los actos dictados en su ejecución (SSTS, entre otras, de 14 de marzo del 2016 —rec. casación 3673/2014—; de 16 de octubre del 2009 —rec. casación 3850/2005—, y de 25 de mayo del 2000 —rec. casación 8443/1994—). Esta exigencia de publicación se extiende a los documentos del plan, incluidas las «fichas» de los distintos ámbitos de gestión, cuando tengan carácter normativo (SSTS de 8 de octubre del 2010 —rec. casación 4289/2006— y de 1 de diciembre del 2008 —rec. casación 7619/2004—).

Por consiguiente, al ser los objetivos ambientales de las demarcaciones marinas parte integrante de la regulación del informe de compatibilidad de las estrategias marinas, debe entenderse que son ineficaces o «inexistentes» (como dice en ocasiones el Tribunal Supremo) hasta tanto no se proceda a su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del Estado*, lo que impide, a su vez, la entrada en vigor del informe de compatibilidad y su exigencia a los operadores económicos. No estamos, dicho de otro modo, ante un instrumento de *soft law* para orientar en la aplicación de la norma, sino ante la propia regulación jurídica del informe de compatibilidad.

G A _ P

En la misma infracción del deber de publicación de las normas incurre el anexo III del real decreto —por el que se establecen los criterios para evaluar la compatibilidad de las actuaciones con las estrategias marinas— en la medida en que para varias de ellas dispone que, en tanto el Gobierno no apruebe los criterios de compatibilidad, se aplicarán instrucciones o las propuestas metodológicas aprobadas por el Ministerio que figuran en su página web, pero no han sido objeto de publicación.